

## Las medidas estatales no vinculantes que afectan el comercio internacional: el incumplimiento de los acuerdos comerciales por parte de los Estados

Yovana Reyes Tagle\*

### RESUMEN

El objetivo de este artículo es analizar por qué las medidas no vinculantes adoptadas por los Estados pueden ser impugnadas para determinar el incumplimiento de las disposiciones de los acuerdos comerciales internacionales. En esta investigación se revisaron las decisiones de los órganos de solución de controversias de tres acuerdos comerciales: la Comunidad Andina, la Organización Mundial del Comercio y la Unión Europea. Se plantea que en el ámbito del comercio internacional se evalúan el contenido, las características y el rol de las medidas no vinculantes para analizar su incompatibilidad con las normas internacionales y determinar el incumplimiento de los Estados.

**Palabras clave:** medidas no vinculantes, Comunidad Andina, OMC, Unión Europea, responsabilidad internacional.

---

\* Doctora en Derecho (LL.D.) y Magíster en Derecho (LL.M.) por la Universidad de Helsinki, Título de Docente, Universidad de Lapland, Finlandia. Abogada, docente del Departamento Académico de Derecho, Miembro del Comité Directivo de la Maestría de Derecho Internacional Económico y del Grupo de Investigación en Derecho Internacional Económico de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Correo electrónico: yreyes@pucp.edu.pe

 <https://orcid.org/0000-0001-8563-4464>

## Non-binding State Measures Affecting International Trade: the Violation of International Trade Agreements by States

### ABSTRACT

The objective of this article is to analyze why non-binding measures taken by States may be challenged to determine non-compliance with the provisions of international trade agreements. This research reviewed the decisions of the dispute settlement bodies of three trade agreements: the Andean Community, the World Trade Organization and the European Union. It is argued that in the field of international trade, the content, characteristics and role of non-binding measures are assessed to analyze their incompatibility with international standards and determine non-compliance of States.

**Keywords:** Soft law, Andean Community, WTO, European Unión, international responsibility.

### 1. EL ANÁLISIS DE UNA MEDIDA ADOPTADA POR UN ESTADO Y SUS IMPLICANCIAS EN LOS ACUERDOS COMERCIALES INTERNACIONALES

Los beneficios de contar con reglas claras en el comercio internacional han sido destacados. Se ha argumentado que estas normas sirven como una especie de escudo detrás del cual un Estado preocupado por salvaguardar los intereses nacionales puede buscar protección frente a los grupos de interés políticamente poderosos (Van den Bossche y Zdouc, 2013). En 1995 se creó la Organización Mundial del Comercio (OMC) como la entidad que buscaba regular el comercio internacional. Asimismo, desde la década de 1990 se ha observado en el mercado internacional una proliferación de acuerdos comerciales regionales (ACR) que han sido notificados a la OMC. La Base de Datos de los Acuerdos Comerciales Regionales de la OMC, disponible en su página web, contabiliza que, al 5 de abril de 2022, un total de 577 ACR fueron notificados, de los cuales 354 se encuentran en vigor (OMC, 2022).

Tanto en la OMC como en estos ACR se han establecido órganos de solución de controversias encargados de dirimir las diferencias que se presentan entre los miembros con respecto a la interpretación o aplicación de sus normas. Como se ha sostenido en la literatura, los tribunales internacionales son creados porque los Estados u otros actores que tienen el derecho a realizar impugnaciones, no llegan a un acuerdo sobre el alcance de sus compromisos internacionales (Pauwelyn y Elsig, 2012, p. 446). La interpretación que realizan estos tribunales internacionales tiene un impacto en la capacidad regulatoria de los Estados. Como propone Follesdal (2020), estos tribunales delimitan el alcance de su soberanía cuando interpretan el derecho internacional

(p. 479), y a su vez, han recibido críticas por sus interpretaciones tan amplias (p. 476). En el marco de estos acuerdos comerciales, las medidas estatales, vinculantes o no, pueden ser examinadas por estos tribunales con el fin de determinar su compatibilidad con sus disposiciones.

La pregunta que ha dado lugar a debates en el seno de estas organizaciones internacionales es qué tipo de medidas adoptadas por sus miembros pueden ser impugnadas, y por lo tanto, constituir una violación de los compromisos internacionales asumidos. Específicamente, al identificarse la existencia de medidas no vinculantes se observa que, aun cuando estas no creen directa o explícitamente obligaciones, podrían ser invocadas y tener implicancias en el ordenamiento jurídico interno.

En este debate se han presentado posiciones opuestas. Como veremos en el estudio de los casos de la Comunidad Andina (CAN), la OMC y la Unión Europea, en ocasiones, los Estados han planteado que las medidas discrecionales, que no son vinculantes o que no tienen el carácter normativo obligatorio en sus ordenamientos jurídicos internos no pueden dar lugar a un incumplimiento de las obligaciones internacionales. En contraste, la jurisprudencia de los órganos de solución de controversias ha evolucionado y se ha adoptado una posición diferente. Si bien no se discute que las medidas nacionales no vinculantes sean imputables al emisor, en este caso puede ser un Estado, en el ámbito internacional, lo que se ha analiza es de qué manera estas medidas, catalogadas como no vinculantes en el derecho interno de un Estado, pueden ser objeto de cuestionamiento a fin de determinar un posible incumplimiento de una obligación internacional.

El concepto de medida estatal definido en la jurisprudencia internacional incluye las medidas adoptadas por las autoridades de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial (TJUE, 1981, pp. 53-54). En esta misma línea se ha pronunciado el Órgano de Apelación de la OMC cuando sostuvo que «Los actos u omisiones que pueden ser atribuidos de ese modo son habitualmente los actos u omisiones de los órganos del Estado, incluidos los del poder ejecutivo» (OMC, 15 de diciembre de 2003, p. 34). Por lo tanto, las medidas vinculantes o no vinculantes adoptadas por un órgano del Estado son atribuibles a este.

Los actos que pueden ser atribuidos al Estado y conducir a un incumplimiento de una norma internacional no necesitan revestir la forma de una norma jurídica obligatoria. Con respecto a la capacidad de un acto de los Estados de producir efectos jurídicos, en la doctrina se ha entendido que incluso las «declaraciones verbales o escritas de los representantes de un Estado en relación con determinadas situaciones de hecho o de derecho producen [...] un efecto de creación de obligaciones y/o pérdida de derechos para quien las realiza» (Remiro Brotóns et al., 2010, p. 176).

Asimismo, los actos internos de los Estados pueden tener implicancias jurídicas en el ámbito internacional. Los Estados responden por estas consecuencias aun cuando ese no haya sido el objetivo. En esta línea, al referirse a los actos de los Estados y sus efectos jurídicos, Naime S. Henkel (2012) afirmó lo siguiente:

No negamos la posibilidad de que algunos actos jurídicos internos se constituyan como productores de efectos jurídicos en el plano internacional, [...] dado que estos actos jurídicos crean situaciones jurídicas que son oponibles conforme al derecho internacional. Pero no dejan de ser, para el orden internacional, hechos jurídicos [...] que tienen consecuencias jurídicas en el plano internacional, independientemente de si estas hayan sido o no deseadas. (p. 641)

En esta misma línea, puede recordarse que la Corte Permanente de Justicia Internacional en el Asunto de los intereses alemanes en la *Alta Silesia polaca* opinó que, en el ámbito internacional, las leyes, las decisiones judiciales y las medidas administrativas constituían hechos (Corte Permanente de Justicia Internacional, 25 de mayo de 1926, p. 19). Las medidas administrativas pueden ser vinculantes o no y constituir un medio a través del cual se manifiesta la voluntad del Estado. En el derecho internacional se reconoce que «El Estado responde por actos de sus órganos administrativos, porque estos pueden llevar a cabo actos contrarios al derecho internacional o dejan de realizar actos impuestos por este» (Monroy Cabra, 2011, p. 565).

En efecto, el carácter no obligatorio de un acto a nivel interno que no tuvo la intención de regular, modificar o extinguir derechos u obligaciones, no excluye la posibilidad de su impugnación.

Otro aspecto a considerar es que en los ACR también se ha evaluado la conducta de los Estados a través de sus funcionarios y los efectos en el comercio internacional. Los actos de los que ejercen una función pública y representan al Estado pueden ser clasificados. Al respecto, Keitner (2016) propone una clasificación de los actos de los funcionarios de los Estados en tres niveles. En primer lugar, se encuentran los actos atribuibles únicamente a los Estados y por los cuales esa atribución produce que el funcionario carezca de responsabilidad internacional, como por ejemplo, la firma de un tratado. En segundo lugar, existen actos atribuibles al Estado, por lo cuales se mantiene la responsabilidad personal del funcionario por ese acto según el derecho nacional e internacional. En tercer lugar, se presentan los actos que no son atribuibles al Estado y por los cuales solo el funcionario tiene responsabilidad (pp. 453-454). Como veremos más adelante, esta clasificación sirve para determinar de qué manera el accionar de un funcionario del Estado puede ser cuestionado y determinarse, a partir de este, un incumplimiento de los acuerdos comerciales.

El factor determinante para evaluar estas medidas no vinculantes no es su condición jurídica. La revisión de las características de la medida es un elemento a tener en cuenta para efectos de determinar si la medida puede dar lugar a un incumplimiento de las normas internacionales. En el caso Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, el Órgano de Apelación de la OMC revocó las constataciones del Grupo Especial debido a que este no realizó la adecuada revisión, ni tuvo en cuenta las características del *Sunset Policy Bulletin* de Estados Unidos que fue objeto de impugnación. Esta omisión del Grupo Especial lo condujo a sostener que el hecho de que el *Sunset Policy Bulletin* no era un «instrumento jurídico normativo» excluía la posibilidad de que incumpliera las normas multilaterales «en sí mismo y por sí mismo» (OMC, 15 de diciembre de 2003, p. 42). Además, el Grupo Especial asimiló el concepto de «norma» con el de «norma imperativa» (OMC, 15 de diciembre de 2003, p. 41) y, como observó el Órgano de Apelación, «no consideró en qué medida las disposiciones específicas del *Sunset Policy Bulletin* tienen carácter normativo» (OMC, 15 de diciembre de 2003, p. 42). En consecuencia, el contenido de la medida se va a tener en cuenta para efectos de determinar un posible incumplimiento.

El tipo de medidas que han sido cuestionadas en estos acuerdos comerciales ha variado a través de los años. En la experiencia en la época del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1947, «la mayoría de las medidas que fueron objeto, en sí mismas, de procedimientos de solución de diferencias eran *legislación*» (OMC, 15 de diciembre de 2003, p. 35). Sin embargo, eso no impidió que las medidas no vinculantes sean cuestionadas. El concepto de «medidas» adoptado por un Estado ha sido entendido de manera amplia. En el caso Guatemala-Cemento, el Órgano de Apelación citó el caso Japón-Semiconductores, que analizaremos más adelante, y precisó que:

En la práctica establecida del GATT de 1947, cualquier acto de un Miembro, legalmente vinculante o no, incluida la orientación administrativa no vinculante de un gobierno [...] puede ser una «medida». También puede ser una medida una omisión o inacción por parte de un Miembro. (OMC, 2 de noviembre de 1998, p. 26)

De esta manera, el concepto de medidas adoptadas por un Estado ha dado lugar a interpretaciones amplias al considerarse las diferentes medidas que pueden ser incluidas. Por ejemplo, en el comercio internacional, aun cuando desde los años sesenta en la época del GATT se realizaron esfuerzos para crear un inventario de las medidas no arancelarias adoptadas por los Estados, se entendió que el ingenio del hombre para crear medidas que restrinjan el comercio no se detendrá (Jackson, 1997, p. 154); por ello, las medidas adoptadas por los Estados pueden variar. Por tal razón, el reto de las normas que regulan el tema de las barreras al comercio no arancelarias

es que estas se presentan en diferentes formas; el límite para su formulación es la imaginación y los objetivos de los formuladores de políticas nacionales.

En este contexto, algunos acuerdos comerciales internacionales han incorporado términos amplios al aludir a los actos adoptados por los Estados sin calificar su condición jurídica. Por ejemplo, el artículo XI.1 del GATT no alude a normas, leyes o reglamentos adoptados por los Miembros de la OMC, sino que utiliza el concepto más amplio de «medidas». Algunos comentaristas de esta norma proponen que esta forma de regulación obedece a que no es la forma legal de la medida lo que importa, sino sus efectos en el comercio (Mavroidis, 2015, p. 77; Ortino, 2009, p. 132; Van Houtte, 2002, p. 326).

De manera similar, en el caso de la Unión Europea, el artículo 34 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) no definió el concepto de medidas de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas. Carnelutti (1993) reflexionó sobre el poder y alcance de este concepto y destacó el gran impacto que puede tener en el ámbito legislativo nacional. Carnelutti propuso que este concepto podía entenderse como: «cualquier disposición de cualquier tipo de legislación, o cualquier práctica de una administración que trabe el comercio. Es un concepto que lo abarca todo» (p. 100).» En opinión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), tal como lo sostuvo en el caso *Comisión vs. Italia*, «cualquier otra medida que obstaculice el acceso al mercado de un Estado miembro de los productos originarios de otros Estados miembros» puede estar dentro del alcance del concepto de medida de efecto equivalente (TJUE, 2009, párr. 37). Al respecto, Davies (2012) consideró que la clara intención del texto del artículo 34 era lidiar con las medidas que específicamente afectaban el movimiento transfronterizo de mercancías, es decir, aquellas que tenían efectos sobre las importaciones por encima de un efecto a nivel nacional (pp. 27-28). Al incluir este concepto, se sometió a las medidas nacionales, cualquiera fuera su condición jurídica, al escrutinio realizado por parte de la Unión Europea en el marco del artículo 34 del TFUE.

El concepto de medida adoptada por un Estado también ha sido materia de análisis en la CAN. Enfocándose en el texto, la Secretaría General de la Comunidad Andina (SGCAN) sostuvo que el artículo 74 del Acuerdo de Cartagena no calificó el término «medida» adoptada por un Estado. Esta falta de precisión buscó, según la SGCAN, «no limitar su acepción» (Secretaría General de la Comunidad Andina, 30 de enero de 1998, p. 6). En esta misma línea, sobre la capacidad para revisar y decidir sobre actos pendientes en el ordenamiento jurídico interno de los Países Miembros, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCAN) declaró que «A los efectos del Artículo 72 del Acuerdo de Cartagena no interesa que la medida sea o no una

práctica consolidada, un acto administrativo definitivo o de trámite» (TJCAN, 2 de agosto de 2000, p. 12). El TJCAN opinó que: «el carácter definitivo o preparatorio de un acto interno no es decisivo para calificar una medida como restricción al comercio» (TJCAN, 2 de agosto de 2000, p. 12). De esta manera, estos actos también pueden ser impugnados por incumplimiento de obligaciones internacionales.

En el ámbito internacional, la obligatoriedad de las medidas adoptadas por un miembro de una organización internacional no constituye un requisito para que dicha medida sea evaluada. Los procedimientos de solución de controversias previstos en los acuerdos comerciales pueden ser utilizados para cuestionar dichas medidas.

## 2. LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA EN TORNO A LAS MEDIDAS NO VINCULANTES ADOPTADAS POR LOS ESTADOS

### 2.1. Los informes de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria como medida adoptada por el Perú

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) del Perú emitió los informes SUNAT 089-2011-SUNAT-2B4000 y SUNAT 083-2012-SUNAT-4B4000. Estos informes expresaban la interpretación de la SUNAT con respecto al manifiesto de carga en la vía marítima antes del arribo de la nave a puerto. Según la opinión de la SUNAT, la información consignada en el manifiesto de carga presentado por los transportistas 48 horas antes del arribo de la nave de manera electrónica debía considerarse como definitiva. En consecuencia, cualquier posible cambio en la información de dicho manifiesto podía generar la aplicación de una sanción al transportista. Sin embargo, el artículo 10 numeral 2 de la Decisión 671 de la Comisión de la CAN regulaba el tema de la información contenida en el manifiesto de carga transmitido por medio electrónico antes del arribo de la nave. Esta norma establecía que, en este supuesto, esta información «se considerará definitiva en el momento de llegada del medio de transporte al territorio aduanero comunitario».

Una revisión de los informes de la SUNAT y la norma andina claramente evidenciaba una contradicción. Por ello, varias empresas reclamaron ante las instituciones andinas por un incumplimiento de la Decisión 671 por parte del Perú. El TJCAN tuvo la oportunidad de pronunciarse con respecto a esta medida adoptada por la SUNAT. Uno de los temas en debate era si estos informes de la SUNAT, siendo no vinculantes, podían ser considerados como una medida adoptada por el Perú en violación de las normas comunitarias andinas.

La defensa peruana ante el TJCAN intentó justificar la medida y evitar la declaración de un posible incumplimiento de las normas andinas recurriendo a la forma y la naturaleza de estos informes. El Perú alegó que estos informes se emitieron porque SUNAT atendió a una consulta que se le formuló por parte de un contribuyente. El Perú afirmó que «la autoridad aduanera se limita a responder a las preguntas hipotéticamente efectuadas por un particular respecto a las posibles infracciones a las que estarían sujetos los transportistas por la omisión o por una inadecuada transmisión del manifiesto de carga» (TJCAN, 7 de agosto de 2015, p. 7). El carácter de esta respuesta emitida por la autoridad competente en materia aduanera en el Perú, expresando su interpretación de las normas nacionales, fue el tema de análisis del TJCAN para efectos de determinar la posible violación de la Decisión 671 y el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina por parte del Perú.

Los informes de la SUNAT fueron evaluados a la luz de las normas comunitarias andinas por el efecto que estaba produciendo en los operadores del comercio internacional. Estos informes son medidas atribuibles al Estado peruano el cual asume la responsabilidad por incumplimiento de las normas andinas.

## **2.2. El incumplimiento de las normas andinas mediante los informes de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria del Perú**

Las normas andinas permiten a los miembros de la CAN cuestionar las medidas estatales que sean incompatibles con el ordenamiento jurídico andino ante el TJCAN mediante una acción de incumplimiento. El segundo párrafo del artículo 107 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina establece que:

La conducta objeto de la censura podrá estar constituida por la expedición de normas internas contrarias al ordenamiento jurídico andino, por la no expedición de normas que le den cumplimiento a dicho ordenamiento o, por la realización de cualesquiera actos u omisiones opuestos al mismo o que de alguna manera dificulten u obstaculicen su aplicación.

Esta norma contiene una amplia formulación al no limitar el cuestionamiento de las medidas estatales a la adopción o no de las normas obligatorias, las leyes o los reglamentos internos de los miembros de la CAN. En efecto, esta norma abre la puerta para que el concepto de medidas estatales incluya cualquier tipo de acto u omisión. Como puede observarse, el artículo 107 no precisa el alcance del concepto «actos». Este concepto puede comprender cualquier medida que tenga un efecto de incumplimiento de las obligaciones contraídas. Esta norma no distingue entre actos vinculantes o no vinculantes; por lo tanto, la forma legal que se adopte no descarta



un análisis por un posible incumplimiento. En ambos casos se apunta a determinar si el acto es compatible o no con el ordenamiento jurídico andino.

Al respecto, el TJCAN al evaluar los informes de la SUNAT, por un posible incumplimiento de la Decisión 671 por parte del Perú, sostuvo que:

Si bien los informes de la SUNAT no serían considerados normas jurídicas por la falta de su carácter vinculante, sí pueden ser el móvil de incumplimiento, ya que pueden constituir: i) un acto opuesto al derecho andino y/o ii) un acto que de alguna manera dificulte dicho derecho andino. (TJCAN, 07 de agosto de 2015, p. 12)

El TJCAN colocó los informes de la SUNAT en el segundo párrafo del artículo 107 de su Estatuto, concretamente los ubicó dentro del concepto de «actos u omisiones opuestos al mismo o que de alguna manera dificulten u obstaculicen su aplicación».

Otros aspectos que el TJCAN tuvo en consideración fueron el rol, la naturaleza y las funciones de las instituciones administrativas. El tribunal consideró su importancia y destacó que estas instituciones «fijan los parámetros de aplicación de las leyes y decretos nacionales» (TJCAN, 7 de agosto de 2015, p. 12). A partir de esta constatación, y al referirse a las medidas no vinculantes, el TJCAN observó que: «los informes, declaraciones, consultas, etc., pueden establecer un canal de diálogo con el administrado que acude para la prestación de sus servicios, indicándole formas, parámetros y escenarios interpretativos para su adecuada actuación ante la entidad» (TJCAN, 7 de agosto de 2015, p. 12). El TJCAN notó el uso que la entidad estatal puede dar a estas medidas y concluyó que «Este tipo de «derecho suave» puede tener efecto jurídico, ya que plasma la manera en que cierta entidad estatal entiende la interpretación de las normas jurídicas aplicables» (TJCAN, 7 de agosto de 2015, p. 12). En otras palabras, se observó que las medidas no vinculantes pueden constituir un medio para expresar las interpretaciones que realizan las entidades estatales y es precisamente este elemento lo que hace que no se pueda excluir la posibilidad de cuestionarlas en el ámbito internacional.

El tribunal consideró que una medida no vinculante, en este caso los informes de la SUNAT, «podría constituir una vulneración del ordenamiento jurídico comunitario andino, o por lo menos podría generar una barrera para su correcta aplicación. Simplemente los administrados seguirán el parámetro interpretativo de la entidad aunque se plasme en plataformas no vinculantes» (TJCAN, 7 de agosto de 2015, pp. 12-13). De esta manera, el impacto de la medida no vinculante en el receptor, su respeto o acatamiento, es otro elemento a tener en cuenta para considerar su posible cuestionamiento e incompatibilidad con una norma internacional.

Al referirse al trabajo que realizaba la SUNAT y los efectos de sus medidas adoptadas, el TJCAN consideró que:

Su interpretación plasmada en informes o en absolución de consultas es el parámetro de actuación del usuario peruano de los servicios que presta. En este sentido, sus informes tienen efectos reales y, en consecuencia, podría constituir un mecanismo claro de incumplimiento de las normas comunitarias. (TJCAN, 07 de agosto de 2015, p. 13)

Asimismo, otra norma que debe leerse conjuntamente con el artículo 107 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Esta norma contiene lo que se conoce como el principio de cooperación leal. El segundo párrafo del artículo 4 estipula que los Países Miembros «Se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación». Como puede notarse, esta norma tampoco calificó el término medida, sino que incorporó un concepto amplio al referirse a «medida alguna». El TJCAN invocó esta norma, señalando que «el incumplimiento puede darse con cualquier clase de medida que viole el derecho comunitario u obstaculice su aplicación» (TJCAN, 7 de agosto de 2015, p. 16).

Relacionado a este tema, puede notarse también que al interpretar el concepto de restricciones de todo orden adoptadas por un Estado en los términos del artículo 72 del Acuerdo de Cartagena, el TJCAN no distinguió entre el tipo de medida que puede ser evaluada. El tribunal incluyó «cualquier actitud positiva o negativa» (TJCAN, 2 de agosto de 2000, p. 10) y «cualquier acto imputable a una autoridad pública con efecto limitativo sobre las importaciones» (TJCAN, 27 de agosto de 1997). Con respecto al alcance de este concepto, existe una influencia del TJUE en las interpretaciones del TJCAN (Reyes Tagle, 2018, pp. 240-241) y pueden identificarse las coincidencias al tratarse a las medidas no vinculantes.

En suma, a partir de esta jurisprudencia desarrollada por el TJCAN, puede observar que los informes de la SUNAT pueden ser invocados por el contribuyente como el parámetro que le sirvió de fundamento para realizar sus operaciones de comercio. La interpretación brindada por la SUNAT a través de este medio es un ejemplo de cuan significativas pueden llegar a ser este tipo de medidas. En consecuencia, lo que ha de tenerse en cuenta es la utilidad, el diseño, la construcción, la estructura, el contenido y el objetivo del acto emitido por una autoridad nacional competente a efectos de determinar si esa medida puede dar lugar a un incumplimiento. En efecto, este tipo de medidas se presentan en diferentes formas según las normas internas que regulan las funciones y competencias de las autoridades nacionales. En este contexto, no llama la atención que quienes han cuestionado las medidas estatales, a la luz de los compromisos internacionales de los Estados, se hayan referido tanto a las medidas vinculantes como a las no vinculantes.

### 3. LAS MEDIDAS NO VINCULANTES EN LOS INFORMES DE LOS GRUPOS ESPECIALES Y EL ÓRGANO DE APELACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

En la OMC, los Grupos Especiales y el Órgano de Apelación se han pronunciado con respecto a las medidas no vinculantes con ocasión de interpretar el artículo XI del GATT. El artículo XI del GATT prohíbe las restricciones y las prohibiciones a las importaciones y ha sido considerado como una disposición de amplio alcance. Esta norma multilateral estipula que:

Ninguna parte contratante impondrá ni mantendrá —aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas— prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas.

Las medidas estatales pueden ser analizadas a la luz del artículo XI.1 del GATT independientemente de la forma que adopten. Esta norma menciona algunas medidas que pueden ser consideradas como restricciones a las importaciones e incorporó el amplio concepto de «otras medidas». En el caso *Japón-Comercio de semiconductores*, el Grupo Especial sentó las bases para una amplia interpretación de esta norma. El Grupo Especial sostuvo que las medidas estatales no vinculantes pueden producir efectos restrictivos del comercio y precisó que:

[...] el artículo XI.1, a diferencia de otras disposiciones del Acuerdo General, no hacía referencia a leyes o reglamentaciones sino, en términos más amplios, a medidas. De esa terminología se desprendería claramente que todas las medidas impuestas o mantenidas por una parte contratante que restringieran la exportación o la venta para la exportación de un producto quedaban regidas, independientemente de su condición jurídica, por esa disposición. (GATT, 4 de mayo de 1988, p. 32)

En este caso, Japón solicitó a los productores y exportadores japoneses de semiconductores no realizar exportaciones a precios inferiores a los costos específicos por empresas a Miembros de la OMC que no sean los Estados Unidos de América. El accionar de Japón fue considerado como una violación al artículo XI.1 del GATT. De esta manera, se evidenciaba la postura de que el artículo XI.1 va más allá de las clásicas restricciones cuantitativas para incluir medidas, como la japonesa, que tienen como resultado la reducción del comercio. Esto es precisamente lo que el artículo XI del GATT busca evitar.

Puede notarse que aun cuando un Miembro de la OMC no obligue a que las empresas actúen de determinada manera mediante una regulación específica, el solo hecho de proporcionar incentivos puede acarrear un incumplimiento del artículo XI del GATT. Además, la participación de los particulares con la intervención del

Estado también puede acarrear que la medida sea analizada a la luz del artículo XI del GATT. De esta manera, en el caso *Japón-Películas y papel fotográfico*, el Grupo Especial aseveró que:

[Los] asuntos sustanciados anteriormente en el GATT demuestran que el hecho de que una determinada acción sea realizada por particulares no excluye la posibilidad de que pueda considerarse una medida gubernamental si hay una intervención suficiente del gobierno en ella. No obstante es difícil establecer reglas claras al respecto, por lo que esa posibilidad habrá de ser examinada caso por caso. (OMC, 31 de marzo de 1998, párr. 10.56)

Asimismo, en los casos *India - Restricciones cuantitativas* (OMC, 6 de abril de 1999, párr. 5.128) y *Japón-Comercio de Semiconductores*, los Grupos Especiales coincidieron en destacar que el artículo XI.1 del GATT permite una amplia interpretación en torno a las medidas nacionales que pueden ser consideradas como restricción al comercio. En este segundo caso, el Grupo Especial señaló que el artículo XI.1 «era de vasto alcance: se aplicaba a todas las medidas impuestas o mantenidas por una parte contratante que prohibieran o restringieran la importación [...]» (GATT, 4 de mayo de 1988, p. 31). La razón para considerar el amplio alcance de esta norma, incluyendo las medidas no vinculantes, es que el artículo XI.1 incluyó el concepto de medidas sin hacer ninguna distinción con respecto a su forma o naturaleza. Por este motivo, en el caso *Colombia - Precios indicativos*, el Grupo Especial puntualizó que el artículo XI.1 del GATT «es aplicable a medidas que crean incertidumbre y afectan a los planes de inversión» (OMC, 27 de abril de 2009, párr. 7.240). Este mismo enfoque fue seguido por los Grupos Especiales en casos posteriores (OMC, 22 de agosto de 2014, párr. 6.260; OMC, 29 de septiembre de 2010, párr. 7.454).

De esta manera, esta regulación de la obligación de los Miembros de la OMC de eliminar las restricciones cuantitativas ha permitido que incluso las medidas no escritas puedan ser consideradas como una medida estatal que acarrea responsabilidad internacional por incumplimiento de las normas multilaterales. En el caso *Argentina - Medidas que Afectan a la Importación de Mercancías*, una serie de medidas aplicables a las importaciones adoptadas por Argentina fueron revisadas de conformidad con el artículo XI.1 del GATT. Este paquete de medidas fueron llamadas «prescripciones relacionadas con el comercio (PRC)». Las PRC incluían varios compromisos que Argentina demandó a los operadores económicos; entre ellos, limitar las importaciones y equilibrarlas con las exportaciones, considerando el valor de ambas. El Órgano de Apelación opinó que estas medidas eran incompatibles con el artículo XI.1 del GATT (OMC, 15 de enero de 2015, p. 108).

Debe notarse que las restricciones a las importaciones en Argentina no estaban establecidas en una ley o reglamento publicado. Por ello, no se cuestionaba una norma de

carácter general. Sin embargo, las medidas que limitaban las importaciones se adoptaron a través de otros medios. Sobre el particular, el Grupo Especial advirtió que:

[...] la medida PRC aplica la política de «comercio administrado», y que esa política ha sido anunciada en declaraciones y discursos públicos y en sitios Web gubernamentales por funcionarios públicos argentinos de alto rango, entre ellos la Presidenta, la Ministra de Industria y el Secretario de Comercio. Los funcionarios argentinos de alto nivel también se han referido a la imposición de PRC a empresas y sectores específicos. Como explicó el Grupo Especial, esta[s] pruebas indican que esas PRC están interrelacionadas y actúan conjuntamente como parte de una medida única [...]. (OMC, 15 de enero de 2015, p. 105)

La revisión de medidas no vinculantes también se ha presentado en otros casos en la OMC. En el caso *Comunidades Europeas-Productos de tecnología de la información*, la entonces Comunidades Europeas cuestionaron que las Notas explicativas de la Nomenclatura Combinada (NENC), que habían sido consideradas como no vinculantes incluso por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), puedan incumplir «en sí mismas» las obligaciones contraídas en la OMC (OMC, 16 de agosto de 2010, pp. 77-78). Entre otros aspectos, el Grupo Especial observó que el TJUE destacó el importante rol interpretativo de las NENC con respecto a la Nomenclatura Combinada (NC) y que estas medidas eran imputables a las Comunidades Europeas (OMC, 16 de agosto de 2010, pp. 78-79). Además, el Grupo Especial alegó que «la condición de las NENC en la legislación interna de las CE [Comunidades Europeas] no es determinante» (OMC, 16 de agosto de 2010, p. 79). En palabras del Grupo Especial,

[...] la cuestión principal que tiene ante sí no es el efecto jurídico de las NENC en la NC. La cuestión que tiene ante sí es si las NENC establecen reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva, y si las NENC tienen valor normativo, al impartir orientación administrativa, y crean expectativas en el público y entre los operadores del sector privado. (OMC, 16 de agosto de 2010, p. 79)

En este contexto, al evaluar las NENC, el Grupo Especial planteó que «la cuestión es más bien si pueden ser impugnadas como medidas «en sí mismas». El Grupo Especial agregó algunas condiciones que deben cumplir estas medidas, por ejemplo, «deben tener aplicación general y futura, y dar lugar «necesariamente» a un incumplimiento de las obligaciones contraídas en el marco de la OMC» (OMC, 16 de agosto de 2010, p. 78).

El Grupo Especial tuvo en cuenta la utilidad de las NENC para las Comunidades Europeas y observó que estas «puedan garantizar la aplicación uniforme del arancel aduanero común en su territorio» (OMC, 16 de agosto de 2010, p. 80). Al considerar las características de las NENC y su utilización por parte de los miembros de las Comunidades Europeas, el Grupo Especial concluyó que:

[...] las NENC establecen reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva. El objetivo de las NENC es garantizar la aplicación uniforme del arancel aduanero común a *todos* los productos comprendidos en un código específico de la NC en el momento de ser importados en la UE. Las NENC crean expectativas legítimas en el público y entre los operadores del sector privado. (OMC, 16 de agosto de 2010, p. 80)

En este contexto, el Grupo Especial rechazó el argumento de las Comunidades Europeas y concluyó que la NENC 2008/C 133/01 podía ser cuestionada «en sí misma» (OMC, 16 de agosto de 2010, p. 80). Se observa la coincidencia entre los criterios que se han tenido en cuenta en la OMC y en la CAN. En ambos casos el elemento interpretativo de la medida no vinculante fue un factor para considerar que esta medida puede ser cuestionada en el plano internacional.

En consecuencia, una medida estatal puede ser no vinculante, estar contenida en un medio escrito o en cualquier otro medio, incluso constituir un pedido de un Estado, y ser el mecanismo a través del cual un miembro de la OMC incurre en incumplimiento de una norma multilateral. El carácter discrecional de la medida en el orden jurídico interno de un Miembro de la OMC no excluirá la posibilidad de ser examinada.

#### 4. LAS MEDIDAS NO VINCULANTES QUE AFECTAN EL COMERCIO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA UNIÓN EUROPEA

El artículo 4 del Tratado de la Unión Europea consagra el principio de cooperación leal y dispone que «Los Estados miembros ayudarán a la Unión en el cumplimiento de su misión y se abstendrán de toda medida que pueda poner en peligro la consecución de los objetivos de la Unión». La importancia de este principio para definir y moldear el derecho comunitario en la Unión Europea ha sido reconocida (Klamert, 2014, p. 2). Esta norma alude al concepto de «toda medida» sin excluir a las medidas no vinculantes y así ha sido entendido por el TJUE.

El TJUE ha destacado y reiteradamente sostenido que el principio de libre circulación de mercancías es uno de los principios fundamentales del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea-TFUE (TJUE, 2006, párr. 14; TJUE, 2005, párr. 63). El artículo 34 del TFUE consagra este principio y obliga a los Estados miembros de la Unión Europea a eliminar las restricciones cuantitativas y las medidas de efecto equivalente. El TJUE interpretó el concepto de medidas de efecto equivalente de manera amplia para incluir cualquier clase de medidas que tenga un efecto restrictivo en las importaciones. En este concepto se incluyó a las medidas no vinculantes.

En el caso «Compre irlandés», se analizó el apoyo de Irlanda a una campaña publicitaria para estimular la compra y venta de productos nacionales. El argumento de Irlanda fue que el término «medidas» del artículo 34 del TFUE comprendía a las medidas vinculantes adoptadas por un Estado y que su apoyo a la campaña no estaba dentro del alcance de este concepto. Irlanda alegó que se limitó a «proporcionar apoyo moral y asistencia financiera a las actividades ejercidas por las industrias irlandesas» (TJUE, 24 de noviembre de 1982, párr. 21). El TJUE rechazó este argumento, y en su lugar sostuvo que:

[...] incluso los actos del Gobierno de un Estado miembro desprovistos de fuerza vinculante pueden influir en el comportamiento de los comerciantes y consumidores en el territorio de ese Estado y producir así el efecto de frustrar los fines de la Comunidad, enunciados en el artículo 2 y precisados en el artículo 3 del Tratado. (TJUE, 24 de noviembre de 1982, párr. 28)

El TJUE consideró este apoyo a la campaña como parte de una «práctica nacional» con un efecto potencial en las importaciones y «comparable al resultante de los actos gubernamentales de carácter obligatorio» (TJUE, 24 de noviembre de 1982, párr. 27). Como puede observarse, para efectos de determinar el incumplimiento de las obligaciones de un Estado no se distingue entre las fuentes que dieron origen o sustentan su conducta. El TJUE identificó el efecto restrictivo que producía la medida de Irlanda en las importaciones, y para efectos de atribuir el acto al Estado, comparó los efectos que producen las medidas vinculantes y las no vinculantes.

En este tema, el TJUE definió el concepto de medidas de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas en el célebre caso *Dassonville*. En esta ocasión, el TJUE interpretó que «toda normativa comercial de los Estados miembros que pueda obstaculizar directa o indirectamente, real o potencialmente, el comercio intracomunitario debe considerarse como una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa» (TJUE, 1974). No obstante, se han producido algunas variaciones en esta fórmula para efectos de ampliar o precisar el alcance de sus términos. De esta manera, el TJUE cambió el término «normativa comercial» por el de «medidas» (TJUE, 2015, párr. 31; TJUE, 2009, párr. 24; TJUE, 1989, p. 1328), y en otros casos, el TJUE se refirió a «todos los obstáculos» (TJUE, 1997, p. I-6998), «cualquier medida» (TJUE, 2014, párr. 26; TJUE, 2007, párr. 60; TJUE, 2006, párr. 15) o simplemente «toda normativa» (TJUE, 2008, párr. 31).

En realidad, la medida irlandesa no podía considerarse como una «normativa comercial». Este concepto fue inicialmente utilizado por el TJUE en el caso *Dassonville*. Sin embargo, esto no impidió que el TJUE considerara el efecto potencial de la medida e incluyera una medida no vinculante adoptada por un Estado miembro que obstaculizaba el comercio. En otras palabras, independientemente de la naturaleza de la medida,



es el efecto de la conducta del Estado el que será tenido en cuenta para determinar una posible violación del artículo 34 del TFUE. En este punto, existe una coincidencia entre el TJCAN, el TJUE y el Grupo Especial en el caso Japón-Semiconductores. En los tres casos, se tuvo en cuenta el efecto real de la medida adoptada.

Asimismo, no es necesario que exista intención de las autoridades nacionales de producir este efecto de impedir la libre circulación de mercancías. Cualquier medida que tenga el objeto o efecto de restringir el comercio puede ser considerada como una medida de efecto equivalente (Gormley, 2015, p. 296). Por lo tanto, dicha medida será atribuida al Estado.

Esta jurisprudencia del TJUE va en la misma línea de un caso resuelto posteriormente que involucró actos de un Estado que no eran vinculantes. En el caso *AGM vs. Finlandia y Jarmo Lehtinen*, el comportamiento del señor Jarmo Lehtinen, un funcionario del Estado finlandés, fue evaluado a efectos de determinar si constituía un obstáculo a la libre circulación de mercancías. El señor Lehtinen realizó declaraciones en una entrevista que le realizaron en televisión poniendo en duda la seguridad de los ascensores de la empresa AGM. En esta oportunidad, el TJUE sostuvo que «Las declaraciones controvertidas que presentan estos elevadores, en diferentes medios de comunicación y en informes con una gran difusión, como contrarios a la norma EN 1493:1998 y peligrosos pueden obstaculizar al menos indirecta y potencialmente su comercialización» (TJUE, 2007, párr. 65). En consecuencia, el TJUE tuvo en cuenta que esas declaraciones tenían el potencial de producir un efecto restrictivo del comercio.

Asimismo, el TJUE abordó la pregunta con respecto a si esas declaraciones podían ser atribuidas al Estado finlandés. Sobre este tema, el tribunal afirmó que:

[...] son imputables al Estado las declaraciones de un funcionario que, por su forma y circunstancias, crean en los destinatarios la impresión de que se trata de una posición oficial del Estado, y no de opiniones personales del funcionario. El elemento determinante para que las declaraciones de un funcionario se imputen al Estado reside en si los destinatarios de tales declaraciones pueden razonablemente suponer, en el contexto dado, que se trata de posiciones que el funcionario adopta en virtud de la autoridad de su cargo. (TJUE, 2007, párr. 66)

La conducta del señor Lehtinen se ubica en la segunda categoría de los actos de un Estado, siguiendo la clasificación de Keitner (2016) antes mencionada. Por lo cual, tanto Finlandia como el señor Lehtinen fueron demandados por la responsabilidad de ambos por las consecuencias de las declaraciones de este funcionario aun cuando se trata de un acto que no reviste la forma de una norma jurídica de carácter obligatorio.

De esta manera, los términos «otras medidas» y «medidas de efecto equivalente» incorporados en el artículo XI del GATT y el artículo 34 del TFUE, respectivamente,



han permitido a los Grupos Especiales, el Órgano de Apelación y el TJUE una interpretación amplia de la obligación de los Estados de eliminar las restricciones al comercio que va más allá de las clásicas restricciones cuantitativas a través de medidas vinculantes. Las medidas no vinculantes han sido incluidas. Este tipo de interpretaciones obedecen al hecho de que en algunos temas, en este caso la prohibición de las restricciones a las importaciones, los Grupos Especiales coincidieron en señalar que «La mera posibilidad de que se limite el comercio es suficiente para que haya restricción» (OMC, 17 de octubre de 2017, párr. 60; OMC, 22 de febrero de 2012, párr. 7.1081). Esta posibilidad se puede dar a través de medidas obligatorias o no.

##### 5. ALGUNAS REFLEXIONES EN TORNO A LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL SOBRE LAS MEDIDAS NO VINCULANTES

Una serie de medidas estatales no vinculantes han sido consideradas como incompatibles con las normas de las organizaciones internacionales a las cuales los Estados pertenecen. Las decisiones de los órganos de solución de controversias de los acuerdos comerciales revisados revelan que existe una amplia interpretación del concepto de medida estatal para comprender medidas no vinculantes. La solicitud de un gobierno a una empresa, el apoyo económico para realizar una campaña publicitaria, una entrevista a un funcionario del Estado, un informe interpretativo puede constituir la base para declarar el incumplimiento de normas internacionales. Es difícil establecer un listado completo de todos los posibles actos no vinculantes que los Estados puedan diseñar y que puedan acarrear un incumplimiento. Por ello, el análisis se ha de realizar caso por caso y atendiendo a las características de la medida.

Una medida no requiere estar contenida en un instrumento jurídico y ser de obligatorio cumplimiento en el derecho nacional para ser cuestionada en el ámbito internacional. Hay una coincidencia en la jurisprudencia internacional con respecto a que la calificación de la medida que realiza un Estado a nivel interno no determina el tratamiento que tendrá esa medida en el ámbito internacional. De esta manera, por ejemplo, en la OMC, en el caso Perú-Productos Agropecuarios, el Grupo Especial, al recordar el informe de un Grupo Especial anterior con respecto a la calificación de una medida como ley, reglamento, decisión judicial o disposición administrativa, aclaró que «una medida no está excluida de este ámbito de aplicación por la mera caracterización del Miembro que la impone como algo diferente a las citadas categorías» (OMC, 27 de noviembre de 2014, p. 119).

La revisión de la jurisprudencia internacional sobre las medidas estatales no vinculantes que pueden afectar el comercio internacional entre las partes de un tratado permite identificar una serie de criterios que han sido tenidos en cuenta para efectos

de determinar que dichas medidas pueden ser cuestionadas y ser el medio a través del cual los Estados pueden incumplir sus obligaciones. Esta revisión permitió identificar los siguientes criterios:

- a) La identificación de la fuente de la medida adoptada y atribuible a un órgano del Estado
- b) La determinación del contenido y las características de la medida
- c) La función que cumple la medida o el propósito que tiene
- d) La autoridad que tiene la medida dentro del contexto en el cual se aplica
- e) La contribución de la medida para alcanzar fines establecidos en otras normas o medidas estatales
- f) La forma cómo se aplica la medida por parte de las autoridades nacionales competentes y el cumplimiento que se hace de la misma
- g) El valor interpretativo que tiene la medida y que es reconocido por los receptores.

En la medida que el mismo o similar resultado se pueda lograr tanto con una medida vinculante como una no vinculante, los órganos de solución de controversias internacionales en materia de comercio internacional tienden a considerar que se puede violar las obligaciones contraídas en los tratados. Si bien una medida puede ser no vinculante, puede servir de guía persuasiva en el receptor de tal manera que este ajuste su conducta a las directrices o parámetros fijados en estas medidas por las autoridades nacionales competentes. Es en ese sentido que este tipo de medidas, por el peso que pueden tener en la aplicación de normas o por sí solas, tienen un impacto en el comercio internacional y no han sido descartadas por los órganos de solución de controversias internacionales de estos acuerdos comerciales.

## CONCLUSIÓN

La condición o el carácter de las medidas estatales que pueden constituir la base de un incumplimiento de los compromisos asumidos en los acuerdos comerciales concluidos por los Estados varía. La condición jurídica interna no afecta la posibilidad de revisión de una medida considerando las disposiciones de los acuerdos comerciales internacionales. Independientemente de la forma, la denominación o el carácter vinculante o no que tenga una medida adoptada por una entidad del Estado, dicha medida puede ser impugnada en estos acuerdos. Ante el argumento de algunos Estados de que ciertas medidas no obligatorias en el orden jurídico interno no pueden ser materia de análisis para determinar un posible incumplimiento, existe una coincidencia en la jurisprudencia en los acuerdos comerciales de que tales medidas pueden ser calificadas como una violación de las normas internacionales.

El principio de cooperación leal que los acuerdos comerciales han consagrado, así como el principio del respeto al objeto y fin del tratado —según el cual no se podría adoptar ninguna medida que infrinja o ponga en riesgo el cumplimiento por las Partes de lo acordado—, apoyan esta conclusión.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio –GATT. (1998, 4 de mayo). Informe del Grupo Especial. Japón-Comercio de Semiconductores, documento L/6309-35S/130.
- Carnelutti, A. (1993). Supresión de las barreras técnicas al comercio en la Comunidad Europea (pp. 99-102). En Centro de Formación para la Integración Regional. *La Integración Comercial y su Dimensión Aduanera: Opciones de Políticas Públicas y Requerimientos de Gestión*. Documento DT 02/1993.
- Corte Permanente de Justicia Internacional (25 de mayo de 1926). Asunto de los intereses alemanes en la Alta Silesia polaca. (Alemania c. Polonia), Serie A, núm. 7.
- Davies, G. T. (2012). The court's jurisprudence on free movement of goods: pragmatic presumptions, not philosophical principles. *European Journal of Consumer Law*, (2), 25-38.
- Follesdal, A. (2020). Survey article: the legitimacy of international courts. *Journal of Political Philosophy*, 28(4), 476-499. <https://doi.org/10.1111/jopp.12213>
- Gormley, L. W. (2015). Inconsistencies and misconceptions in the free movement of goods. *European Law Review*, 40(6), 925-939.
- Jackson, J. H. (1997). *The world trading system: law and policy of international economic relations*. Cambridge: MIT Press.
- Klamert, M. (2014). The principle of loyalty in EU law. Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199683123.001.0001>
- Keitner, C. I. (2016). Categorizing Acts by State Officials: Attribution and Responsibility in the Law of Foreign Official Immunity. *Duke Journal of Comparative & International Law*, 26, 451-478.
- Mavroidis, P. C. (2015). *The Regulation of International Trade: GATT*. MIT Press. <https://doi.org/10.7551/mitpress/10465.001.0001>
- Monroy Cabra, M. G. (2011). *Derecho Internacional Público*. Editorial Themis.
- Naime S. y Henkel, M. Y. (2012). El final de la espiral del caos: la regulación de los actos jurídicos unilaterales de los Estados. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 12, 631-672. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2012.12.408>
- Organización Mundial del Comercio –OMC (1998, 31 de marzo). Informe del Grupo Especial. Japón - Medidas que afectan a las películas y el papel fotográficos de consumo, documento WT/DS44/R.

- Organización Mundial del Comercio –OMC (1998, 2 de noviembre). Informe del Órgano de Apelación. Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México, documento WT/DS60/AB/R.
- Organización Mundial del Comercio –OMC (1999, 6 de abril). Informe del Grupo Especial. India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales, documento WT/DS90/R.
- Organización Mundial del Comercio –OMC (2003, 15 de diciembre). Informe del Órgano de Apelación. Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedente del Japón, documento WT/DS244/AB/R.
- Organización Mundial del Comercio –OMC (2009, 27 de abril). Informe del Grupo Especial. Colombia - Precios indicativos y restricciones de los puertos de entrada, documento WT/DS366/R.
- Organización Mundial del Comercio – OMC (2010, 29 de septiembre). Informe del Grupo Especial. Estados Unidos - *Determinadas medidas que afectan a las importaciones de aves de corral procedentes de China*, documento WT/DS392/R.
- Organización Mundial del Comercio –OMC (2012, 22 de febrero). Informes del Grupo Especial. China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas, documento WT/DS394/R / WT/DS395/R / WT/DS398/R y Corr.1.
- Organización Mundial del Comercio –OMC (2014, 22 de agosto). Informes del Grupo Especial. Argentina - Medidas que Afectan a la Importación de Mercancías, documento, WT/DS438/R, WT/DS444/R, WT/DS445/R.
- Organización Mundial del Comercio –OMC (2014, 27 de noviembre). Informe del Grupo Especial. Perú - Derecho adicional sobre las importaciones de determinados productos agropecuarios, documento WT/DS457/R.
- Organización Mundial del Comercio –OMC (2015, 15 de enero). Informes del Órgano de Apelación. Argentina - Medidas que Afectan a la Importación de Mercancías, documento WT/DS438/AB/R, WT/DS444/AB/R, WT/DS445/AB/R.
- Organización Mundial del Comercio –OMC (2010, 16 de agosto). Informe del Grupo Especial. Comunidades Europeas y sus Estados miembros — Trato arancelario otorgado a determinados productos de tecnología de la información, documento WT/DS375/R WT/DS376/R WT/DS377/R.
- Organización Mundial del Comercio –OMC (2017, 17 de octubre). Informe del Grupo Especial, *Addendum. Indonesia - Medidas relativas a la importación de carne de pollo y productos de pollo*, documento WT/DS484/R/Add.1.
- Organización Mundial del Comercio –OMC. (2022). Acuerdos Comerciales Regionales: Base de Datos. Recuperado de <https://rtais.wto.org/UI/PublicMaintainRTAHome.aspx>
- Ortino, F. (2009). GATT. En Bethlehem, D. L. & Van Damme, I., McRae, D & Neufeld, R. (Ed.), *The Oxford Handbook of International Trade Law*. Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/oxfordhb/9780199231928.013.0006>

- Pauwelyn, J. y Elsig, M. (2012). The Politics of Treaty Interpretation. En J. Dunoff y M. Pollack (Eds.), *Interdisciplinary Perspectives on International Law and International Relations: The State of the Art*. Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/CBO9781139107310.022>
- Remiro Brotons, A. et al. (2010). *Derecho Internacional Público*. Tirant lo Blanch.
- Reyes Tagle, Y. (2018). El impacto de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la definición del principio de libre circulación de mercancías en la Comunidad Andina y el Mercosur. *Agenda internacional*, 25(36), 235-256. <https://doi.org/10.18800/agenda.201801.012>
- Secretaría General de la Comunidad Andina -SGACN (30 de enero de 1998). Resolución 047. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, N° 319.
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina -TJCAN (27 de agosto de 1997). Proceso 2-AI-96. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, N° 289.
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina -TJCAN (2 de agosto de 2000). Proceso 2-AN-98. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, N° 588.
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina-TJCAN (07 de agosto de 2015). Proceso 1-AI-2013. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, N° 2556.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea - TJUE (1974). Asunto 8/74. Procureur du Roi v Benoît and Gustave Dassonville.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea -TJUE (1981). Asunto 58/80. Dansk Supermarked A/S.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea -TJUE (1982). Asunto 249/81. Comisión vs. Irlanda.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea -TJUE (1989). Asuntos acumulados 266 y 267/87. The Queen/Royal Pharmaceutical Society of Great Britain, ex parte Association of Pharmaceutical Importers.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea -TJUE (1997). Asunto 265/95. Comisión vs. Francia.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea -TJUE (2005). Asunto C-320/03. Comisión vs. Austria.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea -TJUE (2006). Asuntos C-158/04 y C-159/04. Alfa Vita Vassilopoulos y Carrefour-Marinopoulos.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea -TJUE (2007). Asunto C-470/03. AGM vs. Finlandia y Jarmo Lehtinen.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea -TJUE (2008). Asunto C-265/06. Comisión vs. Portugal.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea -TJUE (2009). Asunto C-142/05. Åklagaren & Mickelsson y Roos.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea -TJUE (2009). Asunto C-110/05. Comisión vs. Italia.

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea -TJUE (2014). Asunto C-428/12. Comisión vs. España.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea -TJUE (2015). Asunto C-333/14. The Scotch Whisky Association y otros vs. The Lord Advocate and The Advocate General for Scotland.
- Van den Bossche, P. y Zdouc, W. (2013). *The Law and Policy of the World Trade Organization. Text, cases and materials*. Cambridge University Press.
- Van Houtte, H. (2002). *The law of international trade*. Sweet & Maxwell.

Fecha de recepción: 8 de abril de 2022  
Fecha de aprobación: 11 de agosto de 2022